

Parte 1. artículo sobre la cobertura de daños personales causados a los ocupantes (clientes) de una embarcación que ha sido alquilada por ellos (en el supuesto caso de accidente sin contrario culpable)

¿ESTÁN CUBIERTOS LOS OCUPANTES (CLIENTES) DE UN BARCO CHÁRTER?



RAFAEL BONILLA
Director técnico de la correduría Rafael Bonilla, propietaria de la marca elsegurodemibarco.com

Apriori... ¿qué tiene más riesgo: patronear una embarcación por un particular o por un patrón profesional de embarcaciones? No hace falta ser un lumbreras para intuir que un patrón profesional por experiencia, por estudios realizados, por conocimiento de su ámbito habitual de navegación, tiene menos riesgo que un patrón particular. Reitero a priori y sin poner en evidencia a ningún patrón particular, ya que pueden patronear igual de bien o mejor que un profesional.

Al grano y entrando ya en materia aseguradora: Las preguntas de mi introducción están relacionadas con la exclusión “b” del Artículo “7.Exclusiones” del R.D. 607/1999 de 16 de abril que dice así:

“La cobertura del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria no comprenderá: b) La muerte o lesiones sufridas por personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje”.

A raíz de esta exclusión es obligación de los mediadores profesionales asesorar integralmente a sus asegurados de empresas de alquiler de embarcaciones. Es nuestra obligación informarles de cómo proteger su patrimonio empresarial/particular (subsidiariamente) ante un siniestro de daños personales a sus clientes del chárter.

Yo personalmente, me percaté de lo grave de esta situación gracias al comentario de un director comercial, gran profesional de una compañía, D. Antonio Peñafiel de Murimar Seguros, y a raíz de ese momento lo quise argumentar correctamente, ya que entendía que iba a ser complicado que un empresario lo “quisiera asimilar”; me puse manos a la obra para recabar toda la información legal y todas las soluciones aseguradoras que amparasen estos daños personales excluidos.

El mayor hándicap fue que entendieran el concepto de la exclusión respecto a lo que es un viaje y a lo que es un crucero, porque para el 90% de los empresarios sus clientes no hacen un viaje ni un crucero, pero nada más lejos de la realidad. Entonces la mejor idea por mi parte era pedir consejo a colegas profesionales y a abogados especialistas para ver si yo estaba en lo cierto o me equivocaba. Y estos fueron los resultados:

1- Respecto a la definición de “crucero” y “viaje”, me lo dejó muy clarito mi colega y amigo D. Carlos LLuch, de LLuch & Juelich Correduría de Seguros; su razonamiento impecable fue:

La definición de “crucero” según la RAE es: “Viaje de recreo en barco, con distintas escalas.”

“ES OBLIGACIÓN DE LOS MEDIADORES PROFESIONALES ASESORAR INTEGRALMENTE A SUS ASEGURADOS DE EMPRESAS DE ALQUILER DE EMBARCACIONES”



Mientras que la de “viaje” es “Traslado que se hace de una parte a otra por aire, mar o tierra.”

Lo cual dota al RD de pleno significado si sustituyes las palabras por su significado relativo: “La muerte o lesiones sufridas por personas transportadas que efectúen pagos para el viaje de recreo en barco, con distintas escalas o para un traslado que se hace de una parte a otra”

MÁS CLARITO EL AGUA, ¿NO?

2- Respecto a mis argumentos afirmando la exclusión, lo consulté con el abogado con tarjeta Identidad Consejo Abogacía Europea 3400-01169 actuando en representación del departamento jurídico de Aunna Asociación, resaltando en su informe (a disposición de cualquier lector) lo siguiente:

“Dado dicho objeto, son coherentes las exclusiones que regula el artículo 7 de la norma, y concretamente la siguiente: b) La muerte o lesiones sufridas por personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje. Y ello es así porque, a diferencia del Seguro Obligatorio de Viajeros (RD 1575/1989), en el supuesto analizado se está contemplando únicamente la cobertura de la responsabilidad extracontractual (artículo 1902 Código Civil) por lo que la exclusión de haber “efectuado pagos para el crucero o viaje” aparece de manera clara por el propio objeto del seguro (El pago viene a suponer la existencia de un contrato para la realización del crucero o viaje).”

3- Consulta a nauticalegal.com, siendo su

respuesta: “En mi opinión, si bien cuando se despacha un barco de chárter solo se pide la RC obligatoria y el SOVI pienso que las personas que embarcan no están cubiertas ya que efectivamente puede considerarse que hacen un viaje de pago”.

Muchos pensaban que el seguro voluntario lo cubriría, pero me remito a la definición de “terceros” que aparece en la mayoría de los condicionados generales del seguro de embarcaciones en la cobertura del seguro voluntario:

TERCEROS: Cualquier persona física o jurídica, distinta de:

- El Tomador del seguro, el naviero o el propietario de la embarcación o el asegurado usuario de la misma.
- Las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento, conservación y reparación de la embarcación asegurada.
- El patrón o piloto de la embarcación asegurada.
- Las personas que viajen en la embarcación a título oneroso.

Entonces, por la propia definición de tercero, el seguro voluntario tampoco lo cubriría aunque no lo excluyera explícitamente, por lo que afectaría a la cobertura por responsabilidad civil por daños personales de los ocupantes de la embarcación de alquiler. ☑

La segunda parte de este artículo la publicaremos en el próximo número de MP

**EL MAYOR
HÁNDICAP
FUE QUE
ENTENDIERAN
EL CONCEPTO
DE LA
EXCLUSIÓN
RESPECTO
A LO QUE ES
UN VIAJE Y
A LO QUE ES
UN CRUCERO,
PORQUE PARA
EL 90% DE LOS
EMPRESARIOS
SUS CLIENTES
NO HACEN UN
VIAJE NI UN
CRUCERO**